

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro de los lineamientos señalados por el Despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de junio de 2021. La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 780
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: MARTHA LIGIA JIMENEZ VILLOTA
Radicación: 760014003008202100187

1. El apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial y dentro del término legal, se pronuncia acerca del requerimiento proferido por este despacho en providencia que antecede, en aras de que se libre mandamiento de pago.

2. No obstante, y a pesar del esfuerzo realizado, por el togado se advierte no subsanada a cabalidad la demanda, a saber:

2.1. No se advierten superadas las falencias en la demanda respecto del **Pagaré No. 00000136409**, toda vez que, en el escrito presentado, el apoderado afirma que *"Los intereses que se plasma[n] en el pagare, hace[n] alusión a los intereses causados o generados y no pagados desde el día que el titular incurrió en mora al no pagar la cuota del día 05 de julio de 2019, hasta el día de la aceleración o diligenciamiento del pagare, esto es el día 05 de febrero de 2020."* (subraya el Despacho), lo que quiere decir que el ejecutante hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el incumplimiento del deudor, por lo cual, se pueden solicitar únicamente los intereses moratorios en relación a **la totalidad de la obligación**, esto es la suma de **\$32.775.124.00**, motivo por el cual, no se entiende porque la mora es únicamente exigida sobre el capital insoluto de \$28.798.831 y se continúan discriminando los valores por cuotas pagaderas a determinadas fechas, siendo que, la totalidad del pagaré se hizo exigible al momento de la aceleración del plazo, además, en los hechos como pretensiones de la demanda no se especifica si el demandado ha realizado abonos al capital que justifique aludir a que hay un capital insoluto de \$28.798.831, dado que el título valor tampoco comprende dicho valor entre sus conceptos y hasta donde se puede colegir de la lectura del libelo, el demandante adeuda la totalidad del pagaré.

Dicho lo anterior, el demandante tuvo que haber teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 431 del C.G.P., señalando si la cláusula aceleratoria se hacía efectiva desde la mora del deudor o desde la presentación de la demanda, dado que, en el evento que hubiera hecho uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda, podía pedir el reconocimiento de los intereses corrientes por las cuotas insolutas de capital de los meses anteriores a la aceleración del plazo.

3. Consecuente con lo anterior, la falta de subsanación de la demanda conforme a los parámetros indicados en la providencia que inadmite la misma, tiene como consecuencia su forzoso rechazo, de conformidad con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali

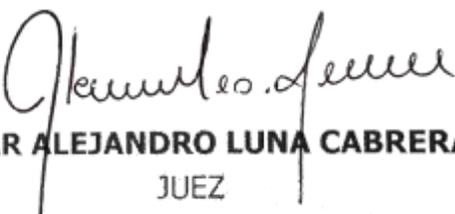
RESUELVE

1º RECHAZAR la presente demanda.

2º DEVUÉLVANSE los documentos aportados sin necesidad de desglose.

3º ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **066**
Fecha: **JUN.09.2021**

S.B.

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381e3a5ab91365f364fb6b5d92a905796b9fe442271640207fd8ff7396e2e387**

Documento generado en 08/06/2021 03:01:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**